



Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por ANA ISABEL SIMANCA ANGULO y ELENA VICTORIA ABELLO MATOS contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230015900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ANA ISABEL SIMANCA ANGULO
ELENA VICTORIA ABELLO MATOS
DEMANDADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a obtener PENSION DE SOBREVIVIENTES, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

El artículo 2 del C.P.T. y S.S, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, estableció que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo... las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

De la lectura de los hechos del libelo genitor, se deslinda que el causante, señor Humberto Enrique Orozco Martínez, laboró como docente de vinculación Distrital Sistema General de participación, otorgando la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla pensión de sobrevivientes mediante la Resolución No. 04939 de 2022 a HUMBERTO ENRIQUE OROZCO ABELLO, en su condición de hijo discapacitado, DIANA LISSETH, JOSHUA DAVID OROZCO SIMANCA y SUMMER OROZCO NAVARRO, en calidad de hijos menores y dejando el 50 % en suspenso debido a la controversia existente entre la cónyuge y la compañera permanente, resolución que fue adosada con la demanda a folios 15-17.

Entonces, comoquiera que la pensión de sobrevivientes fue otorgada por ostentar el causante la calidad de docente de vinculación Distrital Sistema General de Participación, se precave que el causante, tenía el cariz de empleado público y en esa medida, al cernirse el litigio sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que dejó causada el señor HMBERTO ENRIQUE OROZCO MARTINEZ, resulta evidente que carecemos competencia para conocer del asunto.

Nuestro criterio es obsecuente con lo disertado por la Corte Constitucional en el Auto 1326 de 2022, Expediente CJU-1560, al resolver un conflicto sobre el sistema de seguridad social de trabajadores oficiales, independientes o del sector privado, en cuanto puntualizó:

“13. La jurisdicción competente para conocer de la controversia relacionada con la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite se determina por la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento de causar la prestación. En el Auto 314 de 2021, la Sala Plena señaló que “la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente”; criterio que se fijó ante “la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto”. En ese sentido, con base en los artículos 2.5 del CPTSS y 104.4 y 105 del CPACA: (i) la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de las controversias relacionadas con la seguridad social de quien era empleado público al momento de causar la prestación, y dicho régimen sea administrado por una persona de derecho público, y (ii) la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de estas mismas controversias cuando se trate empleado público al momento de causar la prestación, pero el régimen de seguridad social sea administrado por un ente privado, así como, cuando se trate de un trabajador oficial para el momento en que se causó la prestación, sin perjuicio de quien administre su régimen de seguridad social. La Sala Plena ha aplicado estos mismos criterios para determinar la competencia de las controversias que involucran al cónyuge supérstite del causante de la prestación.

14. Regla de decisión. Por una parte, la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente para conocer sobre las controversias relacionadas con una pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite de un trabajador de una empresa social del Estado –ESE– que en vida fungió como empleado público, siempre y cuando el régimen lo administre una entidad pública. Por su parte, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, será la competente si el régimen del empleado público causante lo administra una entidad privada o si este tenía la calidad de trabajador oficial o trabajador privado. Esto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104.4 y 105.4 del CPACA, 194 y 195 de la ley 100 de 1993 y 26 de la ley 10 de 1990.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por lo discurrido, y al estar evidenciado que el causante fungió como docente en el sector público y al estar administrada su prestación por una entidad pública, no corresponde a esta jurisdicción dirimir la controversia planteada por falta de jurisdicción, de modo, que procede remitir el asunto a los jueces administrativos de Barranquilla, para lo de su competencia.



RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de los jueces laborales para conocer de la demanda promovida por las señoras ANA ISABEL SIMANCA ANGULO y ELENA VICTORIA ABELLO MATOS contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., por las razones anotadas.
2. REMITIR, por secretaría, el expediente digital a los jueces administrativos de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.